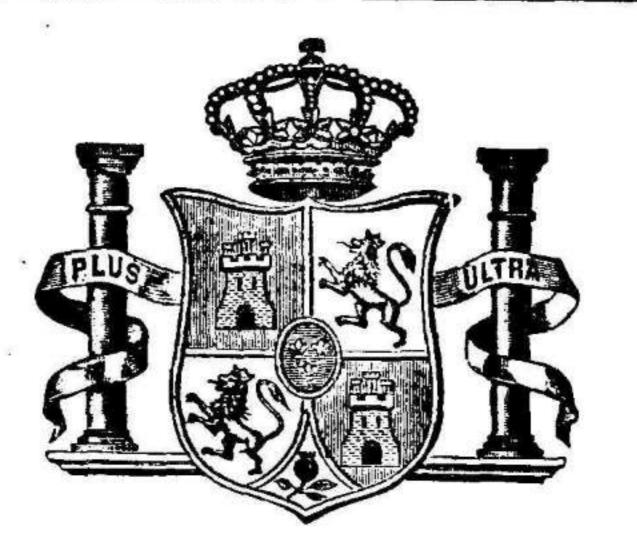
Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN,

Ayuni. mientos.—1.* categoria, 30 pesetas.—2.* categoria, 25.—3.* categoria, 20.—4.* categoria, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 4 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 286.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de San Salvador de Cantamuga para que pueda emplear la extrignina contra los lobos que existen en aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limitrofes. Palencia 4 de Enero de 1915.

El Gobernador, Luís Martinez Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente
de la Asociación de Capataces facultativos de Minas de Almadén, solicitando, por sí y en nombre de sus
compañeros, se cambie la denominación que ostentan por la de Ayudantes facultativos de Minas, á fin de no

verse perjudicados en el ejercicio de su profesión, por confundirlos la multitud y en muchos casos algunos Centros oficiales, con individuos que teniendo también el nombre genérico de Capataz, como los de carreteras, ferrocarriles, agricolas, etc., son sólo prácticos, cuya única misión es la de mandar una brigada de obreros para obtener de ellos la mayor cantidad posible de trabajo útil en la industria de que dependen; misión bien distinta de aquélla á que los solicitantes les dá derecho por un título adquirido después de cuatro años de estudio en las Escuelas oficiales.

Considerando que la petición deducida es atendible, pues no menoscaba derecho alguno ni perjudica á tercero, y sólo tiende á evitar que bajo el modesto pero honroso nombre vulgar de Capataces, se confundan los que tienen titulo profesional obtenido en los Centros y bajo las condiciones regladas que el Estado tiene establecidas, con los que de un modo empírico tan solo poseen la práctica adquirida en el trabajo para conducir convenientemente á los obreros á sus órdenes y obtener de ellos el mayor rendimiento en su labor,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado, se ha servido disponer que para lo sucesivo, y á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la presente disposición, y sin que por ello se consideren modificados en lo más mínimo los derechos y atribuciones de las Leyes y Reglamentos conceden á los Capataces facultativos de Minas, se entienda cambiado este nombre por el de Ayudantes facultativos de Minas y fábricas metalúrgicas, con cuya denominación serán expedidos

los correspondientes títulos profesionales; cambio que se hará también extensivo á las Escuelas de Capataces en la actualidad existentes ó que en lo sucesivo se crearen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1914.— Ugarte.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Hospital de San Ildefonso de Maqueda, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación expedida por el Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, que contiene una copia del testamento otorgado en el lugar de Losaz ante el Escribano D. Pedro Montero el 17 de Febrero de 1556 por D. Alonso Peinado, en el cual dispuso que los bienes que determinaba se destinaran para un Hospital en el pueblo de Maqueda, en el que se habían de recoger los pobres que á él quisieran ir, ordenando se tuvieran en el mismo ocho camas completas, y que con cargo á las rentas se sustentara una persona de su linaje, de parentesco más cercano, quince años en el estudio de Salamanca ó Valladolid; se entregara para la fábrica de la Iglesia de Bargas la suma que indicaba, y se celebrara la fiesta religiosa que determinaba y cien misas todos los años.

También se contiene en dicha certificación una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1913, por la que se clasificó como institución benéfica de carácter particular al Hospital de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, prévia declaración especial en cada caso, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su art. 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Hospital de San Ildefonso, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su indole, por la adscrición directa de los bienes al fin, que es principalmente benéfico, estando además los Hospitales expresamente mencionados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que ese beneficio no es aplicable á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican al sustento de una persona de su linaje, por su carácter vincular; á sufragar

la fiesta religiosa y las misas que dispuso se celebraran, y en lo que ordenó se entregara á la fábrica de la Iglesia de Bargas, por el carácter piadoso que tienen y porque además no les comprende ninguno de los casos de exención reconocidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que el Hospital de San Ildefonso, fundado en el pueblo de Maqueda, de la provincia de Toledo, por D. Alfonso Peinado, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin que alcance igual exención á los bienes de la fundación cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á sustentar á un estudiante de su linaje, á sufragar el estipendio de la fiesta religiosa y misas por el mismo dispuestas y á los que se entreguen á la fábrica de la Iglesia de Bargas.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 10 de Octubre de 1914.—El
Director general, Antonio Fidalgo.

—Señor Delegado de Hacienda en
Toledo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINÇIA DE PALBNOIA.

Patentes de Médicos.

Circular.

Por la presente se recuerda á los Sres. Médicos y Médico-Cirujanos con ejercicio en esta provincia, la obligación en que se hallan, conforme á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, de proveerse dentro de la primera quincena del mes actual, de la oportuna patente, indispensable para el ejercicio de su profesión, á cuyo fin habrán de presentar dentro de dicho plazo, en esta Administración los que residan en la Capital y ante los Señores Alcaldes los que ejerzan en los demás pueblos, las oportunas declaraciones de alta, expresando la clase de patente que desean obtener, advirtiéndoles de las responsabilidades en que de no verificarlo incurrirán y les serán exigidas conforme á lo prevenido en los artículos 6.º al 8.º del citado Real decreto.

A la vez se recuerda también á los Sres. Farmacéuticos la prohibición que les impone el art. 5.º del precitado Real decreto de, á partir del día 16 del corriente, no despachen fórmulas prescritas por Médicos que no justifiquen hallarse provistos de patente, y de las responsabilidades en que en tal caso incurrirán y les serán exigidas con arreglo al art. 6.º del nombrado Real decreto.

Palencia 2 de Enero de 1915.— El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 122.—Registro fólio 383.—En la ciudad de Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Saldana, seguidos por Dona Sabina Fernández y Fernández, vecina de Saldaña, representada por el Pocurador Ruiz, con Don Alvaro Monge Sánchez, su marido y penado en la prisión de Burgos, y Doña Emilia Villasana Martin, como madre y representante legal de su hijo menor de edad Don Ricardo Cortes Villasana, vecinos de Madrid, por cuya rebeldía y la del Don Alvaro se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, siendo parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, sobre tercería de dominio á bienes embargados al Alvaro en causa que se le siguió sobre falsedad en documento público, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el Abogado del Estado de la sentencia que en tres de Febrero último dictó el expresado Juzgado.

Parte disposiva.—FALLAMOS.—Que sin hacer especial imposición de costas en ninguna instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Saldaña en tres de Febrero último, por la que declaró que los bienes relacionados en el Resultando primero de dicha sentencia, excepción hecha de la cuarta parte de la tierra sita en término de Saldaña, á San Juan, cuya totalidad se describe en el mismo Resultando, tienen hoy y sin perjuicio de lo que en delinitiva resulte de la liquidación de la sociedad legal, el concepto de gananciales ó pertenecientes á dicha sociedad y en su virtud que no deben responder de la multa y parte de costas que al Alvaro Monge le fué impuesta en causa criminal seguida por delito de falsedad en documento público, incoada bajo el número cincuenta y tres del año mil novecientos nueve y mandó alzar el embargo que pesa sobre referidas fincas, dejándolas á disposición de la demandante para que con ellas y por imposibilidad del marido atienda al sostenimiento de las cargas familiares. Mandó, así bien, continúe el procedimiento de apremio respecto de la cuarta parte de la tierra al sitio de San Juan y que de todo se lleve testimonio, sirme que fuere dicha resolución, á la pieza correspondiente. Así por esta

nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletin Oficial de la provincia de Palencia por la rebeldía de los demandados Don Alvaro Monge Sánchez y Doña Emilia Villasana Martin, como madre y representante legal de su hijo menor de edad Don Ricardo Cortes Villásana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Leopoldo L. Infantes.—Sebastián Miguel.-R. Salustiano Portal.-Ignacio Rodriguez.—José Manuel Puebla. Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Licenciado Florencio Barreda.

7.º INSPECCIÓN GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día 20 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Barruelo y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta 4.ª para el aprovechamiento de pastos para 300 reses lanares en el monte titulado Grande, núm. 20 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Barruelo de Santullán, bajo el tipo de doscientas diez pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

El día 20 de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Aguilar de Campoó y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta 4.ª para el aprovechamiento de setecientos estereos de leñas muertas y rodadas en el monte titulado «Aguilar», núm. 1 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Aguilar de Campoó, bajo el tipo de cuatrocientas noventa pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamien-

Valladolid 31 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Ayuntamientos.

Revenga.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto municipal de consumos de este distrito para el año de 1915, por término de ocho días, al objeto de que puedan examinarle los contribuyentes que lo crean oportuno y presenten reclamaciones producentes, cuyo plazo será contado desde la fecha en que este edicto aparezca publicado en el Boletín Oficial de esta provincia.

Revenga 28 de Diciembre de 1914.

—El Alcalde, Diodoro S. Garrachón.

Villamartín de Campos.

Terminados los repartimientos de consumos, así como el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para las oportunas reclamaciones que pudieran presentarse.

Villamartín de Campos 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Sánchez Martín.

Villanueva del Reboilar.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el expresado plazo puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido el cual no serán oídas.

Villanueva del Rebollar 28 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Bustillo del Páramo.

Fijada la esencia por el Ayuntamiento en las cuentas municipales de
este distrito correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1913, prévio
dictamen del Síndico, se hallan de
manifiesto en la Secretaría por plazo
de quince dias, durante el cual pueden
los vecinos que lo deseen hacer por
escrito las observaciones que crean
oportunas, conforme al párrafo 3.º, artículo 161 de la ley Municipal.

Bustillo del Páramo 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pantaleón Mata.

Anuncios particulares.

El día 10 de Enero á las dos de la tarde, tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta por pujas á la llana de tres parcelas ó cortas de leña del monte La Nava, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Arro-yo, vecino de dicho pueblo, á quien pueden dirigirse los que deseen interesarse en la subasta.—Fianza 2.000 pesetas.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. reclutamiento de la Armada como pertenecientes a las incerentes a las henetrias de pesca y navegación, interin no renuncien á los beneficios que les proporciona dicha inscripción. Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes á las industrias de nesca y navegación, interin no renuncien á los bene-

En los Cuerpos que guarnezcan las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Peninsula, independientemente de los que se alisten con destino à los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

cia absoluta.
Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, seran alistados sin opción á premio.

clutamiento. Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército, en una ó varias situaciones, se le expedirá y entregará la licen-

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no hubiera sido destinado à Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, á la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptes de la ley de Re-

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los inte-

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les corresponda, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filia-

-- 6₹1 --

— 152 —

CAPÍTULO XIX.

INSTRUCCIÓN MILITAR.

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá afectar á su totalidad, á los de una ó varias regiones ó á determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla á las unidades á que estén destinados ó á las que en cada caso se determine.

La incorporación á filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada á los interesados por los Jefes de aquéllos á que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos mili-

tares en los tres grupos siguientes: PRIMER GRUPO. —Instrucción, táctica del recluta y sección, en Infanteria, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pié y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta á pié y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencias y Sanidad militar de montaña y plaza, gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada arma ó servicio, obligaciones de soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infanteria, Caballeria, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.ª, por los menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artilleria.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir a los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cepto en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes

Art. 421. Las tallas minimas que han de exigirse à los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: à los dationes de dieciocho años, 1'44; à los diecisiete, 1'50. Todos ellos deberán tener an perimetro torácico aproximadamente igual à la mitad de su talla, quedando al juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad ó inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose à todos los demás defectos y enfermedades el Cuadro de inutilidades anexo à la Ley.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso á cabo hasta que hayan cumplido los diecisiete de edad.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados á reintegar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino à las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compremiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

nerales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo minimo de 1.500 pesetas, pertenecientes à las escalas activas y de reserva, retribuída y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia é Intervención militar y personal del material de Artilleria é Intervención militar y personal del material de Artilleria é Ingenieros que disfruten el mínimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja a voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

- 8FT -

-- 145 --

aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos á quienes se conceda licencia temporal ó ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar á su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias á razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma á que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha á los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquéllos á quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera ó puerto de embarco y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán á los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero á que se refiere el art. 249 de la Ley, siempre que acrediten, prévio informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional ó ejercian ellos en el extranjero profesión ó industria con fecha anterior á la de su ingreso en filas, y que la duración de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan á residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación á filas cuando sean llamados.

Viajes para su incorporación à filas cuando sean flamados. De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado ó del último reemplazo incorporado á filas, hayan terminado su instrucción y reunan las condiciones necesarias para servirlas.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernado r determinado, desde los catorce años de edad, los hijos de Gela Ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo in-

Art. 418. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 de

tarios á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistayo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales volunsu clasificación en la primera revisión que tenga lugar, à cufavor se concedió la excepción renuncien á ella, variándoseles pués de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos destir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. tas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos á parinterin no se les varie su clasificación por las Comisiones mixdel contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios anual que sean clasificados como excluídos temporalmente Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento

de reserva à que pertenezcan. Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo o cualquiera de las situaciones militares 3.8, 4.8 y 5.8, el Jefe del servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, ó en Si los voluntarios se encuentran en primera situación de

de los interesados. para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones miento à que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, dentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutagreso en la primera quincena del mes de Julio, á los Presiemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su in-Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del re-

litar que obrará en su poder. ticulo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla minalidades del art. 11 de la Ley, los comprendidos en el arque les correspondió y que no están comprendidos en las pealistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los art. 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el luntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como vo-

sentimiento paterno. néfico en que vivieron, sustituyendo este documento al con-

-- 741 --

-146 -

general queda autorizado para conceder licencias temporales á los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales ó ilimitadas á los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho á haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen á residir, á fin de que una vez teminada la licencia se disponga por éste el regreso á la Colonia.

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS VOLUNTABIOS.

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el art. 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y á falta de este de la madre ó del tutor o pariente más cercano, si estuviesen constituídos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero ó viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados ó educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó establecimiento be-

publiquen en el Diario Oficial para que en los Cuerpos y padres y pueblo de su naturaleza, á fin de que tales datos se luntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus tritos participarán á este Ministerio las expulsiones de vo-Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones o dis-

tres años. puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de à admitir como voluntarios, reintegrando además la primera Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérseles se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del vido les será de abono á los efectos de reclutamiento, pero no vicios prestados hasta el dia de su expulsión, y el tiempo sertos; à los expulsados se les entregará un certificado de los serresolución de los Capitanes generales de las regiones o distrifes de los Cuerpos o unidades en que presten sus servicios y pulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jeciosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser extorio desamor à la profesión militar denoten ser poco beneñ-Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible o no-

socorros como auxilio de marcha. hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho á regresar á sus no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en nigin tegrar el importe de la primera puesta, y se les hará saber que Los que lo efectuen antes de servir tres años deberán rein-

ducta durante su permanencia en el Ejército. no tengan notas desfavorables y hayan observado buena consados, siendo condición indispensable para su concesión, que la rescisión de los compromisos, prévia petición de los interecias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar superiores de las regiones ó distritos podrán, en circunstanten deben permanecer en filas cuatro años, las Autoridades Art. 426. Ann cuando todos los voluntarios que se alis-

Marina. la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de cientes à las reservas de la Armada è Infanteria de Marina, lo Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertene-

ella en servicio activo. à la ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan à

- 0d1 -

— 151 —

unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si á pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario á un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el art. 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho á la

reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios á las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten á petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho á marchar, por cuenta del Estado, á las poblaciones donde fijen su residencia y à iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados ó cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquél en que fueron alistados, marchar con él á campaña y formar parte de la unidad ó unidades que en él se constituyan con ese ú otro objeto, siendo incluidos en los sorteos á que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza ó para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos á otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo á que pertenecen, á menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.